

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03601/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00411/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copia certificada con costo lo siguiente:

*“Que informe el nombre del Administrador general para el Conjunto Habitacional “generalísimo José Ma. Morelos y Pavón” ubicado en el Fraccionamiento “Valle de Cuautitlán” del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, según lo refiere en su oficio SA-PC/0462/2016 de fecha 20 de octubre de 2016 emitido por la Procuraduría Condominal del municipio de Cuautitlán Izcalli y suscrito por su titular que constituye la respuesta a la solicitud de información pública 00379/CUAUTIZC/IP/2016 de fecha 4 de*

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*octubre de 2016 dirigida al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y que fue entregada por medios electrónicos por el sistema SAIMEX, así como el oficio de fecha 25 de octubre de 2016 suscrito por el Lic. Samir Pacheco Siordia, en su carácter de responsable de la Unidad de información del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, así como del Comité de Vigilancia, ambos órganos electos el 26 de junio de 2016, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones de los titulares de dichos órganos electos, a fin de estar en posibilidades de cumplir con las obligaciones que existan en relación con la unidad privativa de mi propiedad en terminus del Reglamento de Administración e Interno del conjunto Habitacional Generalísimo José María Morelos y Pavón..” (Sic)*

Aunado a ello, la recurrente adjuntó a su solicitud el archivo denominado ultima.pdf, que corresponde a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número folio 00379/CUAUTIZC/IP/2016, el cual no se inserta en este apartado por obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será materia de análisis de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

*“Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la contestación a su solicitud la efectuó (1) Secretaría del*

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Ayuntamiento/Procuraduría Condominal, La que a continuación se indica: (1)“ En relación a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia en fecha 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00411/CUAUTIZC/IP/2016, se adjunta documento en PDF. ”(sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado 517.pdf el cual contiene el oficio emitido por la Procuradora Condominal en el que, medularmente, refiere que el Fraccionamiento no pertenece al Valle de Cuautitlán.

**TERCERO.** El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### **Acto Impugnado**

*“La respuesta a la solicitud de información con número de folio de la solicitud: 00411/CUAUTIZC/IP/2016 correspondiente al oficio SA-PC/0517/2016 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2016, por la que el sujeto obligado se limita a asegurar con indecible ligereza que “la información que solicita el ciudadano es equivocada o imprecisa en razón que el conjunto al que hace referencia su solicitud no pertenece a Valle de Cuautitlán”.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### Razones o motivos de inconformidad

*“aun cuando, y tal y como consta en el antecedente Segundo denominado Lotificación de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 18 de mayo de 1984, otorgada por el notario publico número 9 del Estado de México, Lic. Luis Gerardo Mendoza Powell y registrado en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cuautitlán bajo la partida [REDACTED] volumen [REDACTED] libro [REDACTED] sección [REDACTED] con fecha [REDACTED] de octubre de [REDACTED] constituido por [REDACTED] constante de [REDACTED] edificaciones tipo [REDACTED] con [REDACTED] niveles y [REDACTED] departamentos por planta identificados como [REDACTED] en la calle [REDACTED] Desarrollo Habitacional Generalísimo José María Morelos y Pavón se refiere que se hizo constar la protocolización de la lotificación del Fraccionamiento denominado “Valle de Cuautitlán” procediendo a realizar la descripción de las manzanas y lotes que, posteriormente fusionan, según se refiere en el antecedente tercero de la misma escritura pública en comento, a fin de construir uno de los condominios que componen el Conjunto Habitacional “Generalísimo José María Morelos y Pavón”. Siendo, como lo es, que la lotificación y la fusión constan en una escritura pública, es un hecho indubitable, y correcto, por lo que, el Sujeto Obligado la Procuraduría Condominal del Municipio de Cuautitlán Izcalli, forma parte de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tal es así que cuenta con un Reglamento Interior de la Procuraduría Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México publicado en la Gaceta Municipal número 032 del año 2013, de fecha 25 de junio de 2013 y que cuenta con su apartado en el Bando Municipal 2016 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, específicamente en su título Décimo Noveno, Capítulo Cuarto, artículo 159, que en su fracción II establece, literalmente: “ARTÍCULO 159.- La Procuraduría Condominal Municipal será responsable de: ... II. Promover la conformación de mesas directivas y nombramiento de Administradoras o Administradores; Por lo tanto, la información contenida en el registro de administradores, es pública y es un acto administrativo, en términos de lo*

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*previsto en el artículo 1.7 del Código Administrativo del Estado de México, mismo que a continuación se transcribe: Artículo 1.7.- Las disposiciones de este Título son aplicables a los actos administrativos que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, incluso en materias diversas a las listadas en el artículo 1.1. Para efectos de este Título, se entiende por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. Esto es así debido a que la información contenida en los registros de carácter público, lo son por que reúnen dos características principales a saber: a) Son recabadas y conservadas por autoridades públicas en términos de las facultades que les fueron expresamente concedidas por normas aplicables b) La información que contienen cumplen efectos contra terceros, y no solo en relación a la autoridad y el particular que la proporciona. Es decir, toda vez que la naturaleza jurídica del Sujeto Obligado es una autoridad administrativa municipal, la naturaleza de la información que obra en sus registros, por éstos consistir en un acto realizado ejerciendo sus facultades, son un acto administrativo, y sus registros son públicos, y toda vez que la naturaleza de la información es, como ha quedado demostrado por el silogismo anterior, de carácter público; es entonces dable decir, que no puede ser confidencial, máxime si consideramos que, la información solicitada por la suscrita solo consiste en el nombre de los administradores y comité de administración, nombres que constan en el Registro Civil, registro de naturaleza pública, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México, registro, que también es de naturaleza pública..” (Sic)*

Se destaca que la recurrente adjuntó al recurso de revisión *Scan-to-Me from 129.73.239.26 2016-10-24 163055.pdf* el cual contiene copia digitalizada de una escritura pública, documental que es del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03601/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** El diez de enero del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Servidor Público Habilitado de la Procuraduría Condominal rindió su Informe Justificado, en el que por un lado refiere que cuenta con información que es proporcionada por los ciudadanos la cual no puede hacer pública y por otro que no ha otorgado nombramiento a favor de alguna persona proveniente del Conjunto Habitacional "Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón" ubicado en el Fraccionamiento Valle de Cuautitlán.

**SÉPTIMO.** El doce de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puso a disposición de la recurrente el Informe Justificado, a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho le asistieran.

**OCTAVO.** De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el diecisiete de enero del año en curso la recurrente formuló manifestaciones respecto del Informe Justificado en las que refiere, medularmente, supuestas incongruencias en las respuestas del Sujeto Obligado a diversas solicitudes respecto al Conjunta Habitacional "Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón", las cuales no se insertan en este apartado, en razón de que serán materia de análisis en la presente determinación

**NOVENO.** El uno de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue emitida el seis de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión materia de estudio el trece de diciembre de dos mil dieciséis; esto es, al quinto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo del plazo los días doce y trece de diciembre de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como en la que se interpuso el presente recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como se apuntó en el Resultado Primero la peticionaria requirió el nombre tanto del Administrador General del Conjunto Habitacional Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón, ubicado en el fraccionamiento Valle de Cuautitlán, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, como de los Titulares del Comité de Vigilancia; así como los domicilios de éstos del citado Conjunto habitacional ello atendiendo a lo que dispone el oficio SA-CP/0462/2016 de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Procuraduría Condominal y que, de acuerdo con la peticionaria, corresponde a la respuesta a la solicitud de información pública 00379/CUAUTIZC/IP/2016.

En respuesta la Servidora Pública Habilitada en su carácter de Procuradora Condominal señaló, medularmente, que la información solicitada era imprecisa, toda vez que el conjunto a que hacía referencia en la solicitud no pertenece a Valle de Cuautitlán.

Inconforme con la respuesta la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad que la información solicitada si corresponde al Fraccionamiento que pertenece al Valle de Cuautitlán, y, que, forman parte del Conjunto Habitacional Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón hecho que pretende sustentar con la copia de una escritura pública.

**Recurso de Revisión:** 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Aunado a ello, refiere, en líneas generales, que la Procuraduría Condominal del Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 159, fracción II del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli, debe promover la conformación de mesas directivas y nombramiento de Administradoras o Administradores, por lo tanto considera que la información contenida en el registro de administradores, es pública, al ser un acto administrativo en términos de lo previsto en el artículo 1.7 del Código Administrativo del Estado de México.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual señala, medularmente, que la Procuraduría Condominal recaba y conserva la información que es proporcionada por los ciudadanos que acuden ante dicha instancia.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado señala que no ha expedido el nombramiento requerido, por lo que no cuenta ni obra en sus archivos documento específico de los nombramientos como administradores o mesas directivas del Conjunto Habitacional “Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón” ubicado en el Fraccionamiento Valle de Cuautitlán como fue requerido, ya que en su bando municipal vigente no se advierte dato alguno del Conjunto Habitacional de referencia.

Hecho lo anterior se procede al análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX a efecto de determinar si la información solicitada es pública y, en todo caso si procede ordenar su entrega, conforme a las consideraciones de hecho de derecho siguientes:

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así de la respuesta emitida si bien el Sujeto Obligado señaló que el fraccionamiento al que alude la solicitante no pertenece al Valle de Cuautitlán, también lo es que debió haber analizado en su contexto la solicitud, ya que de la misma se advierte que requiere obtener información del Conjunto Habitacional Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón, el cual conforme al artículo 24, fracción III, numerales 7 y 8 de su Bando Municipal 2016 sí corresponde a una Unidad en Condominio y posteriormente determinar si lo solicitado constituía información pública.

Ahora bien, del análisis a la solicitud el Pleno de este Instituto advierte que lo requerido no es materia del derecho de acceso para ordenar su entrega, por el contrario, el nombre del Administrador General del Conjunto Habitacional "Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón" ubicado en el Fraccionamiento Valle de Cuautitlán, como se verá del estudio realizado en la presente resolución constituye un dato personal, por ende información privada y confidencial, susceptible de ser clasificada, conforme a las Consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Primeramente, es necesario delimitar que la información solicitada se vincula con el régimen de propiedad condominal, el cual en nuestra entidad federativa se encuentra previsto en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio, cuyo objeto se centra en establecer las bases de su constitución, organización, funcionamiento, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio, así como su convivencia social y solución de controversias entre condóminos y residentes, y entre éstos y su administrador o Comité de Administración, tal y como lo dispone su artículo 1°.

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, la misma ley establece diversas definiciones, siendo que en el presente caso es necesario abordar las siguientes:

*“Artículo 2.- Para efectos de ésta ley se entiende por:*

...

***IV. Condominio:** inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación;*

***V. Condómino:** persona física o moral, que en calidad de copropietario aproveche una unidad exclusiva de propiedad, así como aquella que haya celebrado contrato en el cual, de cumplirse en sus términos, llegue a ser sujeto al régimen de propiedad en condominio;*

...

***VIII. Asamblea:** órgano máximo de decisión de un condominio, integrado por la mayoría de los condóminos, en el que se resolverán los asuntos de interés común, respecto al condominio;*

***IX. Residente:** persona que en calidad de poseedor por cualquier título legal, aproveche en su beneficio una unidad de propiedad exclusiva;”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, la citada Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio prevé un Capítulo relativo a la Administración de los Condominios, es así que su artículo 28 establece que dicha administración será a través de asambleas generales o bien extraordinarias, sesiones que se celebrarán por lo menos cada seis meses y tanto éstas

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

como las extraordinarias, cuantas veces sean convocadas conforme a la Ley de la materia y del Reglamento Interior del Condominio.

Aunado a ello, el citado precepto dispone cómo se realizará la votación al interior de la asamblea y que las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los condóminos, cuando a ésta asistan el 50% más uno de los condóminos o de sus representantes, excepto en los casos en que la Ley y el Reglamento Interior del Condómino establezcan una mayoría especial, siendo que el Secretario de la mesa directiva llevará un libro de actas, que deberá estar autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas deberán ser autorizadas por el contralor de la mesa directiva o quien haga sus veces.

Por otra parte, los artículos 29, 29 Bis y 31 de la Ley de mérito establecen las facultades de la asamblea, del administrador o comité de administración, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 29.- Serán facultades de la asamblea, sin menoscabo de las demás que le otorgue el reglamento interior del condominio las siguientes:

- I. Nombrar y remover al administrador o al comité de administración en los términos del reglamento interior del condominio, excepto al que funja el primer año, que será designado por quienes otorguen la escritura constitutiva del condominio;
  
- VI. Promover lo que proceda ante las autoridades competentes, cuando el administrador o comité de administración infrinja las disposiciones de esta Ley, del reglamento interior del condominio, la escritura constitutiva y cualesquiera disposiciones legales aplicables;

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX. Crear, aprobar, modificar y protocolizar el Reglamento Interior del Condominio;

...

XI. *Nombrar y remover un representante por manzana, lote, cerrada, privada, claustro o piso. Tratándose de unidades habitacionales de más de sesenta viviendas, las facultades establecidas en las fracciones I, V, VI y XI, corresponderán a las asambleas por manzana, lote, cerrada, privada, claustro o piso, sin perjuicio de las que indiquen el Reglamento Interior del Condominio.*

*Artículo 29 bis.- Tratándose de las asambleas de unidades habitacionales de más de 60 viviendas, las manzanas, lotes, cerradas, privadas, claustros o pisos podrán ser representadas conforme a lo dispuesto por la fracción XI del artículo anterior y a lo que indique el Reglamento Interior del Condominio. En caso de asistir un representante por manzana, lote cerrada, privada, claustros o piso; éste deberá de presentar el acta de asamblea por el cual fue nombrado para tal efecto.*

*Artículo 31.- Corresponde al administrador o al comité de administración:*

III. Recabar y conservar los libros y la documentación relacionada con el condominio, los que en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos;

...

IX. Gestionar ante los ayuntamientos la prestación de los servicios públicos municipales al interior del condominio;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así que dentro de las facultades señaladas en los preceptos que anteceden se advierte que es la Asamblea, a nombre al Administrador o Comité de Administración en términos de su Reglamento Interior, quien realiza las gestiones o promociones conducentes ante las autoridades competentes, cuando el administrador o comité de administración infrinja las disposiciones de la Ley o el Reglamento Interior del Condominio; cuyo administrador está facultado, entre otros aspectos, para recabar y conservar los libros y la documentación relacionada con el condominio, información que en todo momento puede ser consultada por los condóminos.

Por otra parte, cabe señalar que el Bando Municipal 2016 de Cuautitlán Izcalli en su artículo 158, prevé que la Procuraduría Condominal Municipal, vigilará el adecuado cumplimiento de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables, la cual conocerá de los procedimientos y controversias en régimen de Propiedad Condominal que surjan al interior de los desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y mixtos sujetos a este régimen.

Además, el Bando Municipal de mérito en su artículo 159 dispone las atribuciones de la citada Procuraduría Condominal, tal y como se advierte a continuación:

*“ARTÍCULO 159.- La Procuraduría Condominal Municipal será responsable de:*

- I. ....;
- II. Promover la conformación de mesas directivas y nombramiento de Administradoras o Administradores;

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- III. Coadyuvar en el registro de los Libros de Actas y Reglamentos Interiores de los condóminos;
- IV. *Actuar como árbitro y mediador en conflictos entre condóminos, entre estos y sus administraciones internas, dando a las partes la mayor equidad posible de acuerdo a la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio y demás ordenamientos aplicables; y*  
...”

(Énfasis añadido)

En cuanto a las atribuciones específicas de la Procuraduría Condominal del Municipio de Cuautitlán Izcalli, si bien le corresponde promover la conformación de mesas directivas y de los nombramientos de Administradoras o Administradores; así como coadyuvar en el registro de los Libros de Actas y Reglamentos Interiores de los condóminos, dicha situación no implica *per se* que este Instituto ordene su entrega, toda vez que la información solicitada no es de acceso público, no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas de un ente público, ni se refiere al actuar de un servidor público, ni mucho menos se advierte que esté vinculado con el ejercicio y destino de recursos públicos, por el contrario, se insiste, es información privada y, por ende, confidencial, ya que el particular, como lo señaló tanto en la solicitud, en sus motivos de inconformidad y en sus manifestaciones trata de obtener el nombre del Administrador General y de los Titulares de del Conjunto Habitacional Generalísimo José María Morelos y Pavón, ubicado en el Fraccionamiento Valle de Cuautitlán en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de México; persona que de acuerdo, con lo señalado en los preceptos que anteceden forman parte de un régimen de propiedad condominal.

Correlativo a lo anterior, los condóminos conforme a lo ya expuesto, son las personas físicas o morales, que en calidad de **copropietario aprovechan una unidad exclusiva de propiedad**, y la asamblea constituye el órgano máximo de decisión de un condominio integrado por la mayoría de los integrantes, en el que se resolverán los asuntos de interés común respecto al inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas.

Es por ello que, se insiste, la información solicitada es información privada y confidencial al corresponder al nombre una persona, que tiene su calidad de administrador general, que presuntamente conforma el Comité de Administración en un condominio en específico, la cual no se refiere a un servidor público, ni está vinculado con el ejercicio del servicio público; por el contrario se centra en obtener un dato personal de un particular sujeto a un régimen de propiedad en condominio.

En ese sentido, debe señalarse que el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, el cual conforme a las definiciones que se cita tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3, fracción IX, como la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad en el diverso 4 es cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a dicha norma.

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, en cuanto a los domicilios que la hoy recurrente requiere obtener tanto del Administrador General como de los titulares del Comité de Vigilancia del Conjunto Habitacional Generalísimo Morelos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, es de señalar que es información que tiene la naturaleza de información privada que no es de acceso público y por ende se debe clasificar como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Ello atendiendo a que el domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En esa virtud, al tratarse de datos personales que sólo les atañen a sus titulares constituye información confidencial, por lo que en el supuesto de que el Sujeto Obligado la posea o la administre, dicha circunstancia no implica que deba ordenarse su entrega, por el contrario al tratarse de información privada y, por ende, confidencial, este Organismo como garante de la protección de los datos personales considera procedente ordenar al Sujeto Obligado, emita el Acuerdo que clasifique dicha información como confidencial, en los términos señalados en el Considerando CUARTO siguiente.

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO. De la clasificación de la información.** Respecto a la clasificación de la información confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos; esto es, emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, a lo que al efecto disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

### *Capítulo III De la Información Confidencial*

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al*

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá fundamentar y motivar debidamente la clasificación de la información como confidencial, mediante la emisión del Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado situación que permitirá al particular conocer los elementos que sustentan tal clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente, en el documento por medio del cual formula sus manifestaciones, señala que las respuestas emitidas a las solicitudes de información 00379/CUAUTIZC/IP/2016 y 00450/CUAUTIZC/IP/2016 y en el recurso de revisión 03601/INFOEM/IP/RR/2016 son incongruentes y contradictorias, toda vez que en el primero expresa que existe un Administrador General desde el veintiséis de septiembre de mil dieciséis, en el segundo refiere que ha otorgado 33, nombramientos y en el recurso de revisión de estudio refiere que no ha otorgado el nombramiento solicitado, por lo que no consta en sus archivos, en ese sentido quedan a salvo los derechos de la recurrente para que haga valer dicha situación ante la vía es instancia competente.

En virtud de lo expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente por cuanto hace a que no le fue proporcionados los nombres del Administrador General pero inoperantes, toda vez que, contrario a sus aseveraciones, la información se encuentra en los supuestos de excepción previstos

Recurso de Revisión: 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 143, por lo que resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que emita, a través de su Comité de Transparencia, el acuerdo que sustente la clasificación de la información solicitada en los términos señalados en el presente Considerando.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas pero inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00411/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

El Acuerdo de Clasificación como información confidencial el nombre del Administrador General del Conjunto Habitacional "Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón" del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y de los Titulares del Comité de Vigilancia; así como de los domicilios de éstos, de conformidad con

**Recurso de Revisión:** 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

lo dispuesto en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente que, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Recurso de Revisión:** 03601/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 03601/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR